

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019-00646-00**

(fol. 324-466). Se incorpora a los autos el escrito junto con sus anexos presentados por el profesional del derecho ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTÍNEZ que contiene inventarios y avalúos.

(fol. 467-469) Visto el escrito que antecede, el profesional del derecho ROYER ALBERTO PEÑARANDA MARTÍNEZ acredita través de la EPS SANITAS la programación de intervención quirúrgica para el día 27 de julio de 2023 a la hora de las 10:20 de la mañana, en virtud de lo anterior, se accede a lo peticionado procediendo este despacho a cancelar la audiencia señalada, reprogramándola para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 31 de mayo de 2023. (folio 322-323).

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a las partes y a sus apoderados judiciales la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA: 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcafe11ff414dda01edd4ffad53c7a5579299ea998f70961e7342690d107ad**

Documento generado en 26/07/2023 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de Apoyos
110013110015-2021-00598-00

Previo a resolver sobre la petición de adjudicación de apoyos provisional visible a folio 36, se le **REQUIERE** a la parte demandante con el fin que se sirva especificar cual es el apoyo provisional solicitado en favor de la señora **STELLA DELVASTO OSORIO** y la necesidad del mismo.

Por otro lado, en aras de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta la comunicación obrante a folio 90 a 93 del plenario allegada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, con el propósito que se sirva informar el trámite dado al oficio radicado bajo No. 20220060051735402 mediante el cual se remitió la solicitud de Valoración de Apoyos en favor de la señora **STELLA DELVASTO OSORIO** con oficio No. 0837 del 31 de mayo de 2022.

Proceda secretaría de conformidad, anexando copia de las citadas comunicaciones, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eaec10997ca0ad5f2effe831eb6adca738200f60d42796c03693ae464258c6**

Documento generado en 26/07/2023 09:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2018-00879-00

(Fol. 1174 C.2) Se pone en conocimiento de la entidad accionada **EPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, lo comunicado por la parte accionante, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, proceda secretaria a **notificar** el presente proveído a la parte accionada y póngasele de presente lo comunicado por la parte actora en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5792d93d0cb439bcd266ac3986a0cdc15fe7106c9955e55d8546377e009122d
Documento generado en 26/07/2023 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Divorcio
1100131100152019-00283-00**

(fol. 347-527). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes del IGAC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK, TUYA, BANCO DE BOGOTÁ, DIAN, TRANS-UNIÓN, INTERASESORES, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE ZIPAQUIRÁ, CÁMARA Y COMERCIO, SETT DE CUNDINAMARCA, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, procede el despacho a señalar el día **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** con el fin de recepcionar las pruebas decretadas en audiencia de fecha 11 de febrero de 2020 (folio 251-252), esto es, la recepción de los testimonios de VALENTINA GÓMEZ OLIVEROS (parte demandante), JOHNY VILLEGAS POLO, GUILLERMO LOZANO FÉLIX, LIGIA JOHANA SANCLEMENTE PARRADO, INGRID JULIETH LOZANO FÉLIX (parte demandada).

Así mismo, se llevará a cabo la entrevista a los menores MARÍA PAULA y JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ OLIVEROS con la intervención de la defensora de familia, el trabajador social y de ser posible con la presencia del señor agente del ministerio Público. Cumplido lo anterior, establecerá el despacho la necesidad de realizar la visita social al lugar de residencia de las partes.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIMIENTOS

A las partes y a sus apoderados para que actualicen sus direcciones físicas, electrónicas y números de contacto.

A las partes para que, diez (10) antes al señalamiento de la fecha para la continuación de la audiencia alleguen certificación año 2023 por parte de su empleador donde reporten los ingresos percibidos por todo concepto y/o documental en la que acrediten su capacidad económica.

A secretaría para que, proceda a trasladar al expediente digital la grabación de la audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2020 llevada a cabo en sala No 9.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 119 DE FECHA: 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92096f3a2968b3bce081ae0e2ca3f4d0949b98ac3a14fac8a65e3ca775fff740**

Documento generado en 26/07/2023 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Alimentos

1100131100152021-00825-00

(fol. 132-133). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho CELSO JAIME ERAZO ORTEGA como apoderado de la demandante, señora KAREN ZULAY DUEÑAS GONZÁLEZ.

(fol. 134-136,140). Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el presente asunto por concepto de cuota alimentaria provisional en favor de los menores EMMANUEL Y JACOBO BARBOSA DUEÑAS, secretaría proceda a su entrega a la demandante.

(fol. 141-144,146-158). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandada a través de su apoderada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 137-138). Se reconoce personería a la profesional del derecho LILIANA MARCELA ALVARADO GUERRERO como apoderada de la demandante, señora KAREN ZULAY DUEÑAS GONZÁLEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Previo a resolver lo peticionado por la parte demandante a folio 139, deberá acreditar si, la cuota provisional fijada por la comisaria 16 de familia de la localidad de puente Aranda se encuentra en trámite de homologación, de ser así, deberá allegar los soportes de dichas actuaciones.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, se requiere a la actora para que, acredite los tramites de notificación con el fin de vincular a los demandados VILMA BONSA VARGAS y RAMIRO BARBOSA en calidad abuelos paternos de los menores, en los términos ordenados en providencia 13 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. ____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35755ac6baeb28382231c3684bac6328b7c02156802fef753f02fdfac3a1421e**

Documento generado en 26/07/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152021-00139-00

Visto el escrito que obra a folios 243 - 246, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D./F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a19b5dc42b88b889d4d02af3e13fcae31bf6e077135c6ecda1c4e55bd64d3c

Documento generado en 26/07/2023 05:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos de dos mil veintitrés
(2023)**

**Homologación alimentos
1100131100152021-01037-00**

(fol. 167-204,219-256). Se incorpora a los autos las comunicaciones providentes de la superintendencia de notariado y registro, secretaría de movilidad, DIAN, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 215-217). Se reconoce personería a profesional del derecho MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ como apoderado del demandante, señor JULIÁN ORLANDO CELY MORENO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, quien asume la defensa técnica dentro del presente asunto en el estado en que se encuentra; consecuencia de lo anterior, se da por terminada la representación desplegada por el profesional del derecho designado en amparo de pobreza Dr. ISAAC JIMÉNEZ REYES.

Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste en su representación, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 A.M.**, que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 13 de mayo de 2022. (folio 61-63).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y a sus apoderados judiciales la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02cfa048ca317a0ffc4fe0742482c5ec95607d80f9a4213fcaccf972328d6c**

Documento generado en 26/07/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., _____

Alimentos
110013110015 1995-05293-00

(fol. 65-67). Visto el escrito allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá con fecha 21 de julio de 2023, se advierte que, en este estrado judicial cursó proceso de fijación de cuota alimentaria siendo demandante la señora VIRGINIA HERRERA SÁNCHEZ como representante legal para ese entonces de la menor DIANA CAROLINA RONDÓN HERRERA contra CARLOS ARTURO RONDÓN HERNÁNDEZ, el que se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 8 de junio de 1996, fijando cuota alimentaria a cargo del demandado en el equivalente al 50% de un salario mínimo; como garantía de la cuota alimentaria, mantuvo el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40090852 de propiedad del señor CARLOS ARTURO RONDÓN HERNÁNDEZ, así como el impedimento de salida del país, medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Con relación a lo peticionado en el oficio No 316 del 21 de julio de 2023, se advierte que, dentro de este proceso no se está tramitando acción ejecutiva de alimentos, por lo que no es posible remitir o informar acerca de liquidación de crédito; sin embargo, se señala que mediante providencia proferida por este Despacho el 16 de julio de 2021, se tomó atenta nota del registro de embargo de los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar y que corresponda al demandado señor CARLOS ARTURO RONDÓN HERNÁNDEZ de acuerdo a lo solicitado por ese Juzgado dentro del proceso ejecutivo No 2021-0041. OFICIAR.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cac45c4327955b217aa870bad32f06bfb9c323f96d8600b5c6cfd8324b6cfb**
Documento generado en 26/07/2023 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-1995-05788-00

(Fol. 46-49) Téngase por agregado el oficio No. 00835 del 10 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre los dineros que obran en títulos judiciales en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, el que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Igualmente, se pone de presente que, por proveído del 05 de octubre de 2020 (fol. 34), se dio por terminado el presente trámite y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas. Además, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se ordenó la conversión de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, tal como obra a folios 43 a 45 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de FECHA 27 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacfda20d3447cfa82853897a0ea46cad738caf7fff32582bbba42c4cce9013e**
Documento generado en 26/07/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1110013110015-2007-000820-00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : MARIO GERMÁN VILLAFañE
DEMANDADA : FLOR ALBA CAPERA QUIñONES
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante señor **MARIO GERMÁN VILLAFañE**, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022 notificado por estado el 19 del mismo mes y año, visible a folio 163 cuaderno 5.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del apoderado del demandante radica en lo siguiente:

Sostiene que debe reponerse el auto de fecha 18 de mayo de 2022, que negó el desistimiento tácito del presente proceso, teniendo en cuenta que el núm. 2º del art. 317 del C.G.P., no hace ninguna clase de excepción para dar aplicación al desistimiento tácito, entre ellos incluyen los procesos de conocimiento de los jueces de familia, pues dice que aplica en cualquier etapa sin importar la naturaleza de los procesos.

Ahora, la última actuación del proceso es del 12 de diciembre de 2019, auto notificado por estado del 13 de diciembre de 2019, por lo que lleva dos (2) años aproximadamente el expediente en secretaria del jugado, sin impulso procesal.

Por lo anterior, es procedente la declaratoria del desistimiento tácito y en consecuencia solicita se revoque el auto censurado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado surtido del recurso, la parte demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”(C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el proveído de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por estado el 19 del mismo mes y año (fol. 163), mediante el cual se negó el decreto del desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que es procedente la declaratoria del desistimiento tácito, por cuanto el núm. 2º del art. 317 del C.G.P. no excluye para su aplicación los procesos de conocimiento de los Jueces de Familia, siendo aplicable en cualquier etapa sin importar la naturaleza del proceso, además, la última actuación del proceso fue el 12 de diciembre de 2019, sin impulso procesal.

Frente a lo señalado por el recurrente, sea menester poner de presente que el art. 372 del C.G.P., reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón al recurrente, en el sentido que hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que en el proceso se dictó sentencia el 26 de noviembre de 2008, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia con providencia del del 19 de septiembre de 2009, en la que el demandante MARIO GERMÁN VILLAFANE fue condenado como cónyuge culpable y se señaló cuota alimentaria en favor de su excónyuge FLOR ALBA CAPERA QUIÑONES y de su hijo JANSSEN STEVENS VILLAFANE, obligaciones que a la fecha se encuentran vigentes, además este despacho no tiene conocimiento si el aquí obligado ha iniciado proceso de exoneración de las cuotas alimentarias fijadas.

Como bien se sabe, iniciado un proceso de divorcio ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine con sentencia o conciliación, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantamente, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga auto que ordena seguir adelante la ejecución o sentencia, supuesto este último en el que el recurrente pretende se enmarque el presente proceso.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte demandante relativos a que al presente proceso se le puede aplicar el desistimiento tácito por cuanto se dictó sentencia el 26 de noviembre de 2008 y desde el 12 de diciembre de 2019 tuvo la última actuación, es decir lleva más de dos (2) años el expediente en secretaría sin impulso procesal, no resulta de recibo para el Despacho en primer lugar, por cuanto **si de contar los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se tratase**, el recurrente no tuvo en cuenta que los mismo fueron suspendidos con ocasión al Decreto 464 de 2020 art. 2° que estipuló:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

En el mismo sentido, el art. 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, refirió:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Para el caso en estudio se tiene que, la última actuación obrante en el trámite de la referencia hace alusión al proveído notificado en estado del 13 de diciembre de 2019. No obstante y como quedó establecido en la normatividad citada en precedencia, con ocasión a la emergencia sanitaria padecida, los términos judiciales se

suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 inclusive y hasta el 01 de agosto de 2020, por lo que, los dos años que dispone el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., por ser calendario, de cara a lo contenido en el art 118 ibídem, culminaría el 16 de mayo de 2022, solicitándose por el recurrente el desistimiento tácito de la actuación el 06 de mayo de 2022, es decir, con anterioridad al término ya mencionado, activando así la actuación con dicha petición, por lo que en esta circunstancia no es aplicable la figura del desistimiento tácito pretendida.

En segundo lugar, tampoco es dable aplicar lo previsto en el literal b) núm. 2° de la norma en cita, toda vez que la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2008 y confirmada con providencia del 19 de septiembre de 2009 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, se dio **en favor de la demandada y en contra del demandante hoy recurrente**, evidenciándose que la sentencia no fue a favor del demandante como lo indica la norma señalada.

En tercer lugar, es menester indicar al quejoso que, en la aludida sentencia dictada dentro del proceso de divorcio, el demandante MARIO GERMÁN VILLAFANE fue condenado como cónyuge culpable, señalándosele una cuota alimentaria en favor de su excónyuge FLOR ALBA CAPERA QUIÑONES, además, se fijó una cuota alimentaria en favor de su hijo JANSSEN STEVENS VILLAFANE (en ese entonces menor de edad), obligaciones que a la fecha se encuentran vigentes.

El inciso 1° del art. 422 del C.C. señala que *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda."* (Subrayado del despacho)

Por regla general la obligación subsiste por toda la vida del alimentado, **mientras se conserven las condiciones que la originaron**. Sin embargo, en caso de existir causas que permitan extinguir la obligación alimentaria esta podrá ser demandada por el alimentante.

En el caso sub-judice, se tiene que el demandante señor MARIO GERMÁN VILLAFANE se encuentra obligado mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2008 y confirmada por el Superior con providencia del 19 de septiembre de 2009, en la que se fijó cuota alimentaria en favor de su excónyuge y su hijo (en ese entonces menor de edad), siendo improcedente en esta eventualidad aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, por cuanto el legislador le otorga al recurrente otras herramientas legales que le permiten exonerarse de dicha obligación alimentaria, la cual se encuentra vigente, tal como se le indicó en el auto objeto de censura y que a la fecha es de desconocimiento del despacho si éste ha iniciado algún trámite judicial al respecto.

Así las cosas, el recurrente no logro demostró yerro alguno con la decisión proferida en el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por lo que el auto impugnado no será revocado como lo pretende el recurrente y en consecuencia se concede el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 321 del C.G.P., en el EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad a lo establecido en literal e) núm. 2° del Art. 317 ibídem.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el 19 del mismo mes y año, visible a folio 163, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó aplicar el desistimiento tácito al proceso de divorcio de la referencia, adoptada en el auto de fecha 18 de mayo de 2022 de conformidad al numeral 10 artículo 321 del C.G. del P. en concordancia con el literal e) núm. 2º del Art. 317 ibidem.

Por secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes escaneadas, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, y a partir del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y siguientes, en la forma y términos de los art. 322 y ss. del C.G.P. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187132a5ea4b89d46d7da3aaf0a2938b9656f5935df9362a2f510e602d907745**

Documento generado en 26/07/2023 06:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2008-00307-00

Vista la autorización de entrega de títulos obrante a folio 194 del plenario y como quiera que el alimentario **MIGUEL ÁNGEL BALLESTEROS RODRÍGUEZ**, dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior¹, aportando certificación de estudios actualizada, se ordena la **ENTREGA** de los títulos judiciales consignados por el demandado, a órdenes del despacho a su progenitora señora **RUTH RODRÍGUEZ PATIÑO** identificada con C.C. No. 52.473.166. **Proceda secretaría de conformidad.** Dejando las constancias del caso.

Como quiera que se allega certificado médico visible a folios 199 y 200, en el que se evidencia una posible discapacidad del alimentario, se **REQUIERE** a la demandante, con el fin que realice los trámites pertinentes para iniciar el proceso judicial de adjudicación de apoyos de conformidad con lo establecido en la ley 1996 de 2019, tal como se le había indicado en el inciso 3º del proveído de fecha 118 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE ECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86f719f0f477afb23dabdfc58625edd30e27a3aa101653808dc0caf02227bc6**
Documento generado en 26/07/2023 05:39:37 PM

¹ Folio 192

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Fijación Cuota Alimentaria
110013110015-2009-00901-00

(Fol. 190-191) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el oficio No. 0252 del 05 de abril de 2021 proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia – Huila, mediante el cual comunican que con ocasión a la audiencia de fecha 17 de marzo de 2021 se exoneró al señor ARBEY BURBANO VARGAS de la obligación alimentaria para con su hija MARÍA XIMENA BURBANO MARTÍNEZ, a partir del mes de abril de 2021.

En atención a la solicitud presentada por el demandado ARBEY BURBANO VARGAS obrante a folio 201 y 202, mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y coadyuvado por la parte demandante MARTHA XIMENA MARTÍNEZ VIDARTE y ARBEY FELIPE BURBANO MARTÍNEZ en escrito visible a folios 203 a 218, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso de alimentos, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.

PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.

SEGUNDO: COMUNICAR al **PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE HUILA**, lo aquí dispuesto, con el fin que se sirvan proceder de conformidad. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA JULIO 27 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80a87cd1eab5ca5df24186e2d39613df4d7e237fa43d924cf74e0fb0050743**

Documento generado en 26/07/2023 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de Sentencia
(Interdicción)
110013110015-2011-00073-00

Visto la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil que obra a folio 323 del plenario, en el que se evidencia que la cédula de ciudadanía del señor MARÍA DE JESÚS CASALLAS DE MORA se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de revisión de sentencia dentro de la interdicción del señor **MARÍA DE JESÚS CASALLAS DE MORA**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión a su fallecimiento, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de FECHA 27 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1054ce05ca8c0dd3fdb4c1e38ba07a551954e5ba8dd430c217d5f36a5945f53
Documento generado en 26/07/2023 05:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015-2022-00501-00
DEMANDANTES: JORGE ORLANDO ALARCÓN RAMÍREZ Y
NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ
PROCESO: FIN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS DE MUTUO ACUERDO
SENTENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **FIN DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS POR MUTUO ACUERDO** propuesto por **JORGE ORLANDO ALARCÓN RAMÍREZ y NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: Los señores **JORGE ORLANDO ALARCÓN RAMÍREZ y NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ** contrajeron matrimonio católico el día 25 de febrero de 1984 en la Parroquia de San Rafael de la Arquidiócesis de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 1992 por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá el 15 de octubre de 1992 y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., el día 1° de diciembre de 1992, se decretó la separación de cuerpos de los mencionados consortes.

TERCERO: Hace más de 24 años, los señores **JORGE ORLANDO ALARCÓN RAMÍREZ y NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ**, volvieron a convivir bajo el mismo techo, socorriendo mutuamente en todas las actividades como pareja y esposos.

CUARTO: Los señores **ALARCÓN – BEJARANO** procrearon a la hija **YELITZA VANESSA ALARCÓN BEJARANO**, nacida el 24 de septiembre de 1999 resultando en vida en común.

III. CONSIDERACIONES

Los cónyuges **JORGE ORLANDO ALARCÓN RAMÍREZ y NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ** mediante apoderado judicial presentaron demandada con el propósito de poner fin a la separación de cuerpos, solicitando se deje sin efecto dicha separación y por consiguiente declarar restablecida legalmente la unión de cuerpos, ordenando la respectiva inscripción de la sentencia en el registro correspondiente a cada uno de los cónyuges.

En virtud de lo anterior, a la acción se le dio trámite de jurisdicción voluntaria en los términos que establece el artículo 577 del C.G.P. y es así como se admitió la demanda, luego de haberse cumplido a cabalidad los presupuestos procesales y sustanciales de la demanda, ordenando notificar al Ministerio público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inciso segundo del art. 388 señala: *“después de ejecutoriada la sentencia, si los cónyuges de común acuerdo solicitan que se ponga fin a la separación, el juez de plano dictará la sentencia respectiva”*, por lo que dentro del presente asunto las partes requieren se ponga fin a la separación y se restaure la unión entre estos, no obstante, la misma únicamente surtirá efectos de carácter

personal, toda vez que la sociedad conyugal ya fue disuelta y liquidada por sentencia judicial. (fol. 16 a 18)

Las partes manifiestan su deseo de continuar con el estatus que tenían antes argumentando que, desde hace 24 años, aproximadamente desde el año 1998 teniendo en cuenta el nacimiento de su hija YELITZA VANESSA ALARCÓN BEJARANO el 24 de septiembre de 1999, retomaron la vida conyugal.

De los anexos de la demanda, se desprende que la sociedad conyugal, no solo fue disuelta mediante la sentencia que decretó la separación de cuerpos de fecha Octubre 15 de 1992, sino también liquidada, cuyo trámite liquidatorio culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 25 de octubre de 1993.

Es claro entonces que después de aproximadamente seis años de liquidada la sociedad conyugal, los cónyuges retomaron su convivencia.

La disolución de la sociedad conyugal implica la terminación de la misma por ocurrir una de las causales previstas en el Código Civil suficiente para ponerle fin. Precisamente la sociedad conyugal nace con la celebración del matrimonio y termina con cualquiera de los hechos previstos en la ley como causales de disolución, enumerados específicamente en el artículo 1820 del C.C. subrogado por el artículo 25 de la ley 1a. De 1976; es decir, como lo es por la separación judicial de cuerpos, excepto que, fundándose del mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

En este evento nos encontramos frente una causal que doctrinariamente se ha denominado por vía de consecuencia, porque se presupone el acaecimiento de otro hecho que pone fin a la vida común de los casados, lo cual ocasiona la disolución de la sociedad conyugal; en el caso que nos ocupa, se encuentra que la disolución ocurre como consecuencia de la separación de cuerpos y, por ende, la terminación de la sociedad conyugal y la consecuente liquidación¹.

De tal manera que, en el caso de la separación de cuerpos, se efectúa por este hecho la disolución de la sociedad conyugal y, por consiguiente, nace el régimen de separación de bienes, el que en criterio de esta juzgadora no puede pretenderse que se reviva, dejando sin efecto una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, que además ejecutaron los consortes y materializaron procediendo a su liquidación judicial y que por el hecho de reanudar su convivencia seis años después y pasados otros 24 años más, se pretenda ahora, revivir régimen de la sociedad conyugal.

Es claro para esta juzgadora acoger las garantías constitucionales de protección de la familia (art. 42 C.P.) y con el pleno consentimiento de los consortes a partir de restaurar la convivencia entre los mismos, porque además se mantiene el vínculo matrimonial entre estos, no obstante, pero lo que no es procedente, es declarar sin valor ni efecto la sentencia emitida por este estrado judicial el 15 de octubre de 1992 mediante la cual se decretó la separación de cuerpos y por ende la disolución de la sociedad conyugal, la que, como ya se dijo conllevó a la liquidación de los esposos JORGE ORLANDO ARLARCÓN RAMÍREZ y NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ, es decir que la pareja se sometió al régimen de separación de bienes.

En consideración a lo anterior, en este asunto se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones primera y tercera de la demanda, habida cuenta de que quedó plenamente establecido el consentimiento libre y espontaneo de los esposos de retomar la vida conyugal con ocasión al matrimonio católico celebrado entre ellos el 25 de febrero de 1984 en la Parroquia de San Rafael de la Arquidiócesis de Bogotá D.C., no así a la pretensión segunda por lo expuestos en párrafos anteriores.

¹ Suárez Franco, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I. Régimen de las Personas. Novena Edición. Temis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR finalizada la separación de cuerpos entre **JORGE ORLANDO ALARCÓN RAMÍREZ y NIDIA ESPERANZA BEJARANO MARTÍNEZ** únicamente para efectos personales, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, la que se dio entre el año 1998 y hasta la presentación de la demanda (3 de junio de 2023).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto la sentencia de separación de cuerpos de fecha 15 de octubre de 1992, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º.del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: ADVERTIR que la liquidación de sociedad conyugal ya fue liquidada conforme la sentencia aprobatoria de partición de fecha 25 de octubre de 1993, proferida por este estrado judicial.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente asunto, una vez en firme esta determinación. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 de FECHA 27 de JULIO de 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0229a40042f1c1f2ff0cc2cf52036df18ddeb84112f3f99c500af901eda6ea75**

Documento generado en 26/07/2023 10:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023– 000381-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 26 de abril de 2018 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 2019 conforme al incremento del salario mínimo, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **HEBERT BROCHERO COSTILLA**, a favor de su hijo **ANDRES FELIPE BROCHERO GALEANO** representada por su progenitora, la señora **HEIDDY ALEXANDRA GALEANO HERRERA**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$13.522.235)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario incumplidos de agosto de 2018 a mayo 2023, vestuario, salud y educación, las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2018	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	875.000 \$
	Vestuario (diciembre)	100.000 \$
2019	Cuotas alimentarias de agosto a diciembre	2.226.000\$
	Vestuario (enero, junio, diciembre)	106.000 \$
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.359.560 \$
	Vestuario (enero, junio, diciembre)	336.000 \$
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.442.144 \$
	Vestuario ((enero, junio, diciembre)	347.760 \$
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.688.060 \$
	Vestuario (enero, junio, diciembre)	382.779 \$
2023	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	1.198.425 \$
	Vestuario (enero)	148.007 \$
	EDUCACIÓN	300.000 \$
	SALUD	12.500 \$
Total Adeudado		13.522.235 \$

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Téngase en cuenta que la parte ejecutante solicita se le conceda amparo de pobreza, del cual se hará pronunciamiento en auto separado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2fa57a73ccf75e297bfee57623a19480e66e323c30cf17699a34effc55d298**

Documento generado en 26/07/2023 06:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00382 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos por concepto de educación (útiles escolares y uniforme escolar) para el NNA GIOVANNY ALEXANDER GOMEZ DELGADO, especificando y aportando el valor exacto de cada mes, con su respectivo comprobante de pago.
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos por concepto de recreación para el NNA GIOVANNY ALEXANDER GOMEZ DELGADO, especificando y aportando el valor exacto de cada mes, con su respectivo comprobante de pago.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
-

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA: 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ca85589aa3a0da916c162c3def334cf9287e586d438ea4d9be452cf2e9f17d**

Documento generado en 26/07/2023 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300381-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Dieciocho Distrital de Familia – Rafael Uribe Uribe, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el treinta (25) de enero de 2023, por la Comisaria Dieciocho Distrital de Familia – Rafael Uribe Uribe, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 044 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e705ff3dfab00e0ff923786cb145d72788eb6d9c03c482c305f1773c4a0273**
Documento generado en 26/07/2023 06:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veineitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00310-00

(Fol. 24-30 C.2) Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a **notificar** el presente proveído a la parte accionante y al **DIRECTOR DEL COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CAARCELARIO COBOG – LA PICOTA** y póngasele de presente lo comunicado por la entidad accionada señalada en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.D1 1 9 d e d E FECHA _ 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0fe6e2e9789698487ea4552d9e42de6c6fca33c229eb0ad7e935227c509e3b**

Documento generado en 26/07/2023 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) (e julio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015201800368-00

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor del señor REINALDO RUEDA (fol. 174 a 198) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho se proceda a realizar visita social al señor **REINALDO RUEDA** con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8228e60ebbe5c6d19be1cc1463618476839a4d7a2ff692c58e39db3c36fc343c**
Documento generado en 26/07/2023 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00324-00

(Fol. 23-49 C.2) Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a **notificar** el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad accionada señalada en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f301c4b299d79c0a49d683ef22d0dc822b62393bfe0a9d3fac1e9c83cd872**
Documento generado en 26/07/2023 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300459-00

Accionante: OLGA PATRICIA SÁNCHEZ APONTE

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **OLGA PATRICIA SÁNCHEZ APONTE**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 07 de febrero de 2023 en la que solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a su hijo JOHAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ.

III. HECHOS

1. Señala que Colpensiones reconoció pensión especial de vejez por hijo inválido a la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ APONTE a través de la Resolución SUB 329523 del 10 de diciembre de 2021, en cumplimiento de sentencia de tutela, a partir del 01 de septiembre de 2021 en cuantía de \$1.576.523.
2. Mediante solicitud presentada en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 07 de febrero de 2023, Radicado No. 2023_1990307, la actora solicitó la reliquidar de la pensión reconocida requiriendo que se omitieran los aportes sobre salario mínimo efectuados entre el 01 de junio al 30 de agosto de 2021, así como el pago del retroactivo causado entre el 01 de diciembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021 y los intereses moratorios por la demora en el reconocimiento de la prestación.
3. Mediante oficio BZ2023_1990307-0405011 del 07 de febrero de 2023 Colpensiones requirió a la accionante el dictamen de pérdida de capacidad laboral de su hijo, el cual había sido emitido por Colpensiones.

4. Mediante el mismo Radicado No. 2023_1990307 del 07 de febrero de 2023, la accionante aporta el dictamen de pérdida de capacidad laboral de su hijo, emitido por Colpensiones el 23 de agosto de 2020.

5. A la fecha de interposición de la presente acción, han transcurrido más de cuatro (04) meses desde la fecha en que se elevó la solicitud de reliquidación de pensión y retroactivo ante Colpensiones (07 de febrero de 2023, Radicado No. 2023_1990307) sin obtener pronunciamiento alguno de fondo por parte de la accionada.

6. La renuencia de la Entidad accionada le está causando perjuicios de carácter económico a mi representada toda vez que afecta el monto de su mesada pensional y con ello, su derecho a la seguridad social y mínimo vital.

7. De conformidad con la Ley 797 de 2003, el término para resolver las peticiones sobre pensión de vejez es de 4 meses, no obstante, Colpensiones ha sobrepasado este límite, sin que se haya producido decisión alguna de fondo.

IV. PRETENSIONES:

“En consecuencia, solicito al Señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital vulnerados a la señora OLGA PATRICIA SÁNCHEZ APONTE por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y en consecuencia le ordene a la accionada que resuelva de fondo, de forma clara y completa y, en el término improrrogable de 48 horas, la solicitud de reliquidación de la pensión especial de vejez por hijo invalido y pago de retroactivo e intereses moratorios presentada el 07 de febrero de 2023, Radicado No. 2023_1990307. ” (fol. 20)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 julio de 2023 (Fls. 22-23) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 07 de febrero de 2023 en la que solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a su hijo JOHAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Gerencia de Defensa Judicial a través de correo electrónico allegado el 25 de julio de 2023 señaló que mediante resolución SUB-189408 del 21 de julio de 2023 se resolvió la solicitud de reliquidación de pago de pensión de vejez a favor de la señora OLGA PATRICIA SANCHEZ APONTE.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 07 de febrero de 2023 en la que solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a su hijo JOHAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 07 de febrero de 2023, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó

al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 07 de febrero de 2023 en la que solicitó la reliquidación de la pensión reconocida a su hijo JOHAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ.

Sin embargo, se observa en los folios 27 a 40 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 25 de julio de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, esto es resolución de reliquidación de la pensión de vejez.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 07 de febrero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: por **secretaria envíese** copia de los folios 27 a 40 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d614426e91402d739c5c7de8cb70891e583fdc4558ea4227580ef7517b73eefc**
Documento generado en 26/07/2023 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015202200480-00

Atendiendo la información allegada por la parte demandante, téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que se autoriza por parte del despacho notificar a la dirección suministrada por la parte interesada obrante a Folio (14-15), por lo que deberá proceder conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6debd0f268ed083c4af374b1b347139a655e680c19d890523152a42ada2df932**

Documento generado en 26/07/2023 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022-00399-00**

(fol. 60-214). Visto los trámites de notificación efectuados por la parte actora con el propósito de vincular al demandado señor BERNARDO CASTANEDA UCHUVO, se advierte que esta documental es allegada de manera repetitiva por el apoderado judicial, y se tiene lo siguiente:

Se remite citación al demandado a la dirección física CALLE 132 D No 124 B-23 de Bogotá y simultáneamente la misma comunicación es dirigida al correo electrónico **berca1953@gmail.com** (folio 63), generando el apoderado una mixtura en el trámite de notificación, advirtiéndole que, los términos consagrados en el artículo 291, 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 son totalmente diferentes, lo que daría lugar a una futura nulidad por indebida notificación, circunstancia que se presenta igualmente con el envío del aviso judicial (folio 69).

En cuanto a las certificaciones de entrega de la citación y aviso judicial emitidas por parte de la entidad postal 472 (folios 65, 129), estas no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 291 del CGP, adicional a ello, una de las comunicaciones fue recibida y firmada por la misma demandante, señora MARÍA LUISA UCHUVO (folio 65).

En virtud de lo anterior, este despacho no tiene en cuenta los trámites de notificación allegados y requiere a la actora para que los realice nuevamente, atendiendo las directrices indicadas en precedente, advirtiéndole al togado que deberá, seguir los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP en el evento que realice la notificación de manera física.

De efectuarse la notificación al demandado a través del correo electrónico **berca1953@gmail.com**, deberá tener en cuenta lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, así mismo, acreditar la forma como obtuvo acceso al correo electrónico y acreditar acuse de recibido, conforme lo establece el artículo 8º de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA: 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8b0c31abc200bb4343fc4da15722a563aa10d1c7b33a9b566725829be32d98**

Documento generado en 26/07/2023 05:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300458-00
Accionante: PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO Y AFP PORVENIR

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**, a través de agente oficioso presentó acción contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta lo siguiente:

El día 29 de noviembre de 2022, radicó ante Colpensiones derecho de petición con número de radicado 2022_1767808, solicitando la corrección en la historia laboral de la accionante de los periodos que se reportan con menos de 30 días de cotización.

El día 29 de noviembre de 2022, Colpensiones emitió comunicado informando que la solicitud había sido recibida y sería atendida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles.

El día 27 de febrero de 2023, Colpensiones emitió información que se encontraban realizando los procesos de verificación y actualización de la historia laboral y la respuesta al requerimiento se dará dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles.

El día 25 de mayo de 2023, se interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitando se dé alcance a la petición del día 29 de noviembre de 2022.

El día 08 de junio de 2023, el Juzgado 02 Penal del Circuito para adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, por medio de fallo de tutela, ordeno conceder el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante y ordeno al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que en un término de 48 horas diera respuesta de fondo a la solicitud del día 29 de noviembre de 2022.

El día 20 de junio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió comunicado informando que la AFP Porvenir remitió a Colpensiones la información relativa a los ciclos 1998-10 a 2023-03, no obstante, se evidencia que los periodos 1999-09 a 2022-04 presentan valores estimados en deuda, por tal razón Colpensiones el día 19 de mayo de 2023 solicito ante la AFP la corrección de los factores que presentan inconsistencias, la petición fue reiterada el día 25 de mayo de 2023 y de nuevo el día 12 de junio de 2023.

Después de más de cuarenta y cinco (45) meses de la remisión de la petición, Colpensiones no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria a la petición, por el contrario, la entidad está dilatando la respuesta.

IV. PRETENSIONES:

(...) Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumpla con todos los requisitos de ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente.” (fl.16)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 (Fls. 26-27) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A su vez se le solicitó que remitieran con destino a este proceso informes documentados en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Igualmente se tuvo como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y AFP PORVENIR**.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **EL JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el día 18 de julio de 2023 indicó:

"(...) En atención a la comunicación por ustedes remitida, este despacho debe poner en su conocimiento que a través de proveído del 8 de junio de 2023 se resolvió amparar el derecho de petición de perla Judith Guarnizo Gil, ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de accionada lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, para que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho y a través de la dependencia o área competente, proceda a dar respuesta de fondo, completa, clara, precisa y concreta a la solicitud adiada el 29 de noviembre de 2022, radicada bajo No. 2022_17637808 y/o 2022_176397732 ante COLPENSIONES; dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta -aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir el Juez de Tutela-, sí debe ser concreta y de fondo, o exponer las razones de la improcedencia"

Por este motivo, este Despacho remitirá a ustedes el link del expediente del referido trámite constitucional para los fines pertinentes.(...)"

➤ **PORVENIR S.A.**, por escrito presentado el día 21 de julio de 2023 a través de correo electrónico, manifestó:

“(…) LA SEÑORA PERLA JUDITH GUARNIZO GIL NO SE ENCUENTRA AFILIADO A PORVENIR S.A. PORVENIR PROCEDIÓ A DEVOLVER LOS APORTES CONSIGNADOS EN ESTA ENTIDAD A. PORVENIR HA CUMPLIDO CON TODAS LAS EXIGENCIAS LEGALES A SU CARGO. NO EXISTE “CAUSA PETENDI” RESPECTO DE PORVENIR.

DE TAL MANERA QUE PORVENIR S.A YA HA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES LEGALES, ESTO ES REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES CONSIGNADOS EN NUESTRAS CUENTAS A COLPENSIONES E INFORMAR DE TAL DECISIÓN AL COORDINADOR DE DEVOLUCIÓN DE APORTES DE COLPENSIONES, CON LO CUAL ES EVIDENTE QUE PORVENIR ES AJENA A CUALQUIER RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE, TODA VEZ QUE LA ÚNICA RESPONSABLE DE LA PENSIÓN DEL PETICIONARIO, ES COLPENSIONES.

2.- NO EXISTE “CAUSA PETENDI” RESPECTO DE PORVENIR

Por lo anterior se destaca que las PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA se encuentran dirigidas a la contestación de derecho de petición que están directamente e indefectiblemente a cargo de COLPENSIONES, y por lo tanto PORVENIR no tiene ningún tipo de vinculación en el asunto.

De suerte, que Porvenir efectuó la devolución de los aportes, como se explicó anteriormente, de bulto resulta advertir que PORVENIR S.A. es AJENO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. Quiere decir esto, que respecto de PORVENIR S.A. no existe “causa petendi”

Por lo expuesto solicitó que sea negar la tutela impetrada por la accionante.

➤ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por escrito presentado el día 24 de julio de 2023 a través de correo electrónico, señaló:

“(…) En ese mismo sentido, se precisó a la demandante que, de confirmarse que existe una mora en ciclos en los cuales la señora PERLA JUDITH GUARNIZO GIL se encontraba afiliada al RAIS, no le corresponde a Colpensiones asumir la misma, sino únicamente a la AFP a la que se encontraba afiliada para dichos periodos.

Así pues, Colpensiones ha dado una respuesta sin ningún tipo de ambigüedades, congruente y ajustada a la realidad fáctica de la ciudadana, quien, al parecer, pretende presentar múltiples acciones

de tutela hasta que la respuesta emitida por esta entidad se ajuste a sus intereses.

Así las cosas, es pertinente recordar al Despacho que la demandante ya interpuso otro trámite de tutela, con las mismas partes, hechos y pretensiones, el cual fue de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con el radicado No. 11001311800220230011100, quien ya amparó el mismo derecho de petición reclamado por la accionante a través de la presente acción constitucional.

Igualmente, valga la pena precisar que las pretensiones de la demandante giran en torno a una petición del 29 de noviembre de 2022, pues no existen peticiones relacionadas con la señora PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, del 25 de mayo de 2023 ni el 12 de junio de 2023, salvo las sucesivas demandas de tutela interpuestas por la accionantes. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste el día 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 07 de febrero de 2023, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1* "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

2. Análisis presunta temeridad

Previo a verificar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados por el actor, el despacho analizará si se constituyó el uso temerario el amparo constitucional.

Pues bien, sobre la actuación temeraria encuentra la Sala, que el **Decreto 2591 de 1991**, señaló en su **artículo 38**, lo siguiente:

"ART. 38. —Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

En efecto, la Corte Constitucional ha reprochado la presentación de varias acciones de tutela sobre la misma materia, al considerar que constituye una actitud deshonesta que vulnera los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia de la capacidad judicial del Estado, por lo cual hace que en estos casos la misma se torne improcedente; por ejemplo, en sentencia de 23 de marzo de 2011 con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, cuya finalidad es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. Esta finalidad se alcanza con la orden judicial para conjurar la amenaza o la vulneración del derecho, dentro de un proceso de tutela, que es cumplido por las autoridades o personas a quienes va dirigida, en los términos, condiciones y plazos establecidos por la instancia constitucional.

Ahora bien, con el fin de evitar abusos de esta acción constitucional, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, hizo referencia a la actuación temeraria la que describe como aquella que se presenta "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales" y así mismo señala que "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes". Además, indica las sanciones previstas para los abogados que incurran en estos hechos.

En esa medida, la Corte Constitucional ha reiterado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones– el juez deberá evaluar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y

pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si no existe justificación para ello, razón por la cual hay mala fe en la actuación del accionante².

Igualmente ha dicho, que si alguno de estos dos elementos no está presente no se configura la temeridad. Así, si el primer elemento, es decir, de la identidad está presente pero el segundo – ausencia de justificación y mala fe- no lo está, esta Corte ha afirmado que tiene lugar la improcedencia, en virtud de que existe cosa juzgada pero no las sanciones, pues la temeridad no se configura³.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional al momento de valorar si se encuentra frente a una situación como la descrita, debe tener en cuenta tres requisitos determinantes: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa petendi; (iii) identidad de objeto. Estos, han sido llamados por la jurisprudencia triple identidad, desarrollados en la sentencia de unificación SU- 713 de 2006, en la cual sostuvo:

*"Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. // (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. // (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. // (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de **excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción**. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: 'Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes'".*

*Ahora bien, respecto a la triple identidad esta Corporación ha señalado que la temeridad **puede descartarse por (i) nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial⁴, (ii) por el hecho de que la jurisdicción***

² Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

³ Sentencias T-919 de 2003, T-433 de 2006, T-089 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, entre otras.

⁴ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-568 de 2006, T-390 de 2007, entre otras.

constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante⁵ o porque (iii) la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que un hecho nuevo puede ser "la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"⁶. (negrilla del despacho)

Del anterior extracto jurisprudencial se puede concluir que para efectos de determinar si, respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela se configura la temeridad, se debe acreditar que existe en relación con otra acción de tutela, los siguientes elementos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones y (iv) la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Así se tiene que, no obstante, de la mera verificación de la coincidencia de los enunciados elementos, no puede automáticamente deducirse la existencia de temeridad, toda vez que ésta comporta una actuación *dolosa e ilegal*, de manera que, para su declaración, el juez de tutela debe comprobar si la nueva acción de tutela tiene un motivo justificado.

De lo anterior, se concluye que frente a esta figura se ha establecido una excepción y es la de que aún en los eventos en que se presente la identidad de partes, hechos y pretensiones, es posible concluir que la actuación no es temeraria, cuando se evidencia que existe una justificación la cual puede traducirse en nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial o por el hecho de que la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se pronunció realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

3. Análisis del caso particular.

⁵ Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-433 de 2006, T-184 de 2007, T-362 de 2007, entre otras.

⁶ *Ibidem*.

Partiendo del hecho que la señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**, ya había promovido acción de tutela ante el **JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** encaminada al mismo objetivo, obtener respuesta de fondo de la petición instaurada por esta el 22 de noviembre de 2022, 25 de mayo de 2023 y 12 de junio de 2023, ante dicha entidad, en la que solicitó la actualización de la historia laboral de PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

El despacho establecerá si en efecto en el presente caso se configura una actitud temeraria por parte de la actora, analizando la configuración de la doble identidad y descartando la existencia de una justificación razonada en los términos señalados por la Corte Constitucional, veamos:

(i) Identidad de partes. Este requisito se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que en los asuntos referidos la accionante señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**, y promueve las acciones de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, las dos (2) acciones de tutela se dirigen contra el mismo demandado y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto.

(ii) Identidad de hechos. Está plenamente acreditada, ya que, de la confrontación de los hechos del escrito de tutela presentado en este juzgado, con el presentado en el **JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, se evidencia que la acción de tutela se presenta por los mismos hechos lo que basta, sin esmero alguno al hacer el comparativo con los hechos de la demanda presentada en tutela ante el Juez 02 Penal Del Circuito Para Adolescentes con Función De Conocimiento de Bogotá con la que hoy nos ocupa, son prácticamente por lo menos en su esencia.

(iii) Identidad de objeto. La identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. En lo que concierne a los derechos invocados en esta oportunidad, en ambas solicitudes el actor estima vulnerado su derecho de petición.

De otra parte, el despacho procedió a analizar la respuesta allegada por el **JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** visible a folio 32, respecto de la acción de tutela instaurada ante dicho despacho, en el cual se constata que las solicitudes están enfocadas al mismo objeto, "(...) señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a

Colpensiones, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumplo con todos los requisitos de ley, con el fin de cese la vulneración a los derechos relacionados anteriormente. (...)".
 (archivo 3 link expediente digital de ese despacho)

Hasta aquí, del análisis descrito el juzgado advierte que se presenta la identidad en las acciones presentadas, no obstante, tal como se expresó anteriormente se requiere de la comprobación de la inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, aspecto que se pasa a estudiar.

(iv) Inexistencia de un motivo expresamente justificado para interponer la pluralidad de acciones de tutela. Frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que no es suficiente el hecho de que el actor ponga de presente que ya había instaurado acción de tutela, como ocurre en el sub-lite, sino que debe justificar por qué razón está promoviendo nuevamente la acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones a fin de que el Juez Constitucional que conoce de la nueva acción pueda evaluar si dichos motivos son válidos para poner en actividad nuevamente el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, al respecto la **sentencia T- 507 de 30 de junio de 2011** con ponencia del doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señaló:

*"Además, para la jurisprudencia de la Corte no ha sido suficiente que se ponga llanamente en conocimiento la existencia de otra(s) acción(es) de tutela, sino que se justifique el motivo por el cual se interpone la nueva acción. En lo que hace referencia al argumento expresamente justificado para interponer las acciones de tutela, en la Sentencia T-1014/99 se precisó que el juez tiene la potestad de verificarlo: "de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la omisión del legislador de establecer expresamente lo que constituye un motivo justificado para presentar una acción de tutela más de una vez implica que es el juez quien determina el carácter del motivo (T-053/94 MP. Fabio Morón). **Sin embargo, en todo caso, éste debe ser expreso. Ello significa que el accionante tiene la obligación, no sólo de manifestarle que ya ha interpuesto la acción, además debe expresar las razones por las cuales lo ha hecho, de tal forma que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el juzgador evalúe si los motivos son justificados o no. De lo contrario, le queda imposible ejercer sus funciones cabalmente.**" Subrayado por fuera del texto original.*

Así, en el presente caso de la lectura juiciosa del escrito de tutela se advierte que la actora pretende justificar la interposición de una nueva tutela bajo el argumento que se está presentando ante un juez diferente porque la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 08 de junio de 2023 proferido por el Juzgado 02 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá de Bogotá, argumento que no es de recibo para este despacho, máxime si se tiene en cuenta que **dicho despacho**, en

sentencia de tutela de fecha 08 de junio de 2023 amparó el derecho fundamental de petición y ordenó:

“ORDENAR al Representante Legal o Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, para que en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho y a través de la dependencia o área competente, proceda a dar respuesta de fondo, completa, clara, precisa y concreta a la solicitud adiada el 29 de noviembre de 2022, radicada bajo No. 2022_17637808 y/o 2022_176397732 ante COLPENSIONES; dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta -aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir el Juez de Tutela-, sí debe ser concreta y de fondo, o exponer las razones de la improcedencia “

Ahora en caso de incumplimiento a lo ordenado por **EL JUEZ 02 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en sentencia de tutela de fecha 08 de junio de 2023, corresponde a la actora presentar solicitud de incidente de desacato ante dicho despacho judicial, por lo que no puede pretender con la presentación de una nueva de tutela suplir su inactividad, cuando ya le fueron tutelados sus derechos fundamentales.

Del análisis expuesto se concluye que hay temeridad de la accionante al acudir nuevamente a la administración de justicia, lo cual impone que se decida desfavorablemente esta nueva solicitud tal y como lo dispone el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**.

Por las anteriores razones, este estrado judicial negará el amparo solicitado y prevendrá a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra las mismas accionadas, pues esta conducta constituye un verdadero desgaste de la justicia.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por la señora **PERLA JUDITH GUARNIZO GIL a través de apoderado judicial**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.696.424 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la actora para que se abstenga de interponer una nueva acción de tutela invocando los mismos hechos, para la protección de los mismos derechos y contra la misma accionada.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00458
Actor: PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más **expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ccf1762a3bc96d49a1f7505e5bcfe2ba9b055bf00af4de532e013e6db31e1**

Documento generado en 26/07/2023 06:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00308-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en providencia de fecha 19 de julio de 2023, en la que se **REVOCA** los ordinales primero y segundo de la decisión proferida por este despacho el pasado 23 de mayo de 2023, en su lugar, **DECLARA** improcedente la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b773045796691a2c232264f75c883db5388d7ad313a0f24957bd7fb9a5bfe**
Documento generado en 26/07/2023 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015200701205-00

Atendiendo la información allegada por las entidades, téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la dirección de notificación del señor WILSON EDUARDO VALBUENA SALCEDO, son "CL 13 # 59 – 15 BARRIO SOLEDAD BARRANQUILLA y CL 24 B # 12 21 SOACHA. Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La Comunicación allegada por las Entidades que obra a folios 54 a 78 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8c05b556d3775a173248f48698bca1fa8525b22c0392a6e84faecb21ce4d9**

Documento generado en 26/07/2023 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Filiación extramatrimonial
110013110015202000180-00

Atendiendo la información allegada por las entidades, téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la dirección de notificación de la señora ROSA MARLEN GAONA BARRERA, es "KR 3 4 02 MONSERRATE MONSERRATE LA SALINA/CASANARE, como se evidencia a folio (61). Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La Comunicación allegada por las Entidades que obra a folios 53 a 78 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Se **REQUIERE** a la E.P.S CAPRESOSA, para que brinde la información solicitada mediante AUTO de fecha 3 de junio de 2022, para que informe a este Despacho y para el presente asunto la dirección física, electrónica y números de contacto que reporta en su base de datos la señora ROSA MARLEN GAONA BARRERA identificada con la C.C. No 23.430.717., circunstancia que paraliza el desarrollo normal del proceso.

Cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d49512f69c14d2b72d03e5f5110aaa4bd4d9f0860c61cbf7dbcad0a7a57110**
Documento generado en 26/07/2023 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015-2021-00598-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE: ELSA YOLANDA OSORIO DELVASTO
DEMANDADO: STELLA DELVASTO OSORIO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 02 DE MAYO DE 2022

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante ELSA YOLANDA OSORIO DELVASTO contra los incisos 1 y 2 del auto de fecha 02 de mayo de 2022, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, visible a folio 73 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente al despacho se revoque los incisos 1º y 2º del auto de fecha 02 de mayo de 2022, por las siguientes razones:

El día 22 de noviembre de 2021 la apoderada remitió memorial solicitando aclaración del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por el cual el despacho nombró curador ad-litem, sin embargo, a la fecha el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la aclaración solicitada.

Además, señala que la ley 1996 de 2019 en ningún momento establece dicha figura, por lo que no existe claridad respecto del citado nombramiento.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es

destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en virtud del numeral séptimo del artículo 391 del C.G.P en el que él hoy la recurrente pretende sea revocado los incisos 1 y 2 del auto de fecha 02 de mayo de 2022, notificado por estado el 03 del mismo mes y año (folio 73 C. 1).

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

Bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-352/22 y C-025 de 2021 en la que definió la interpretación del artículo 6° de la ley 1996 de 2019, en los siguientes términos:

«(...) la Sala Plena considera pertinente establecer una interpretación sistemática del artículo 6° en conjunto con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, con el objeto de proteger a aquellas personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad por cualquier medio. En consecuencia, el ejercicio de la capacidad legal para estos casos deberá estar acompañado de una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones. Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones. El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y/o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a "interpretar la voluntad" del sujeto titular del acto jurídico.

Así, el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias».

De esta forma, la capacidad legal de las personas debe presumirse, pero esa presunción debe tomar en cuenta el entorno y los obstáculos que se generan de

acuerdo con las funcionalidades mismas del sujeto involucrado y la necesidad de indagar sobre perspectivas de vida, su voluntad y sus preferencias¹

Así mismo, consideró que el régimen de apoyos en la Ley 1996 de 2019, estableció que debe priorizarse para garantizar la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, particularmente, la garantía de los derechos al debido proceso y a la igualdad de las personas con discapacidad en el marco de procesos judiciales.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, la parte demandante pretende se revoque los incisos 1 y 2 del auto de fecha 02 de mayo de 2022 (fol. 73 C.1) mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación y contestación de la demanda de la curadora ad-litem designada y se fijó gastos de curaduría, sin resolver la aclaración solicitada frente al auto admisorio que ordenó dicha designación.

Sea la oportunidad para precisar que mediante providencia del 16 de noviembre de 2021² se admitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo instaurada por ELSA YOLANDA OSORIO DELVASTO en contra de STELLA DELVASTO OSORIO, así mismo, se designó como curador ad-litem de la demandada a la Dra. LEIDY JOHANNA ARIAS DÍAZ, por cuanto de los hechos de la demanda se infirió no poder expresar su voluntad.

Estando dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la demandante hoy recurrente presentó memorial en el que pide la aclaración del precitado proveído en el sentido de indicar la razón por la cual se está nombrando curador a la señora STELLA DELVASTO OSORIO, cuando dentro de la demanda se solicita se nombre a la demandante ELSA YOLANDA OSORIO DELVASTO como apoyo provisional, precisando que dicho nombramiento no se ajusta a lo pedido.

Posteriormente, con auto del 02 de mayo de 2022³ se tiene en cuenta la vinculación y la contestación allegada por la curadora ad-litem designada, procediendo a fijar gastos de curaduría, decretando la valoración de apoyos. Decisión recurrida por la parte demandante, en el sentido de señalar que a la fecha aún no se ha resuelto su aclaración solicitada con anterioridad.

Revisadas las presentes diligencia, se observa que el despacho por error omitió efectuar pronunciamiento respecto del escrito de aclaración presentado en tiempo por la apoderada demandante hoy recurrente⁴ al auto admisorio que nombró curadora ad-litem en representación de la señora STELLA DELVASTO OSORIO, auxiliar que procedió a notificarse por correo electrónico y contestó la demanda sin proponer excepciones, situación que no podía acontecer hasta tanto no se resolviera la petición de aclaración aludida, por lo que le asiste la razón a la recurrente.

Ahora bien, frente a la aclaración visible a folio 47 del plenario, y teniendo en cuenta lo establecido en el núm. 3° del Art. 4° de la ley 1996 de 2019, se declara sin valor ni efecto el inciso 4° del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con la designación del curador ad-litem para la representación de la señora STELLA DELVASTO OSORIO, así mismo, no se tendrá en cuenta su notificación, ni la

¹ Núm. 3° Artículo 4 de la Ley 1996 de 2019. *Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.*” (Subrayado fuera de texto)

² Folio 42.

³ Folio 73.

⁴ Folio 47.

contestación de la demanda presentada, toda vez que la parte interesada solicita la adjudicación de apoyos de manera provisional, la cual será objeto de pronunciamiento en auto separado.

Por las anteriores argumentaciones, le asiste razón a la recurrente, por lo que este despacho revocará los incisos 1 y 2 del auto objeto de censura.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los incisos 1 y 2 del proveído calendado 02 de mayo de 2022, notificado por estado del 03 de mayo de 2022, visible a folio 73 del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el inciso 4º del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en lo que tiene que ver con la designación del curador ad-litem para la representación de la señora STELLA DELVASTO OSORIO, así mismo, no se tendrá en cuenta su notificación, ni la contestación de la demanda presentada, toda vez que la parte interesada solicita la adjudicación de apoyos de manera provisional, la cual será objeto de pronunciamiento en auto separado.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 119 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0475944429cb546961ebc62ff4e769e74e5ae9c64e73d3b3ec9e6b2336df0a**

Documento generado en 26/07/2023 09:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>